



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/05/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2018 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MARGARITA TRUJILLO GUTIERREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL PARCIAL Y CONCEDE RECURSO APELACIÓN.	04/05/2021		
68001 33 33 015 2018 00094 00	Sin Tipo de Proceso	GINA GISSELA CARREÑO FELIZZOLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Recurso de Reposición AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICION POR EXTEMPORANEO Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO.	04/05/2021		
68001 33 33 015 2019 00084 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JOAQUIN ALDANA MORA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	04/05/2021		
68001 33 33 015 2019 00271 00	Sin Tipo de Proceso	NORMAN DAVID ARENIS MANTILLA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIMIENTO A ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BUCARAMANGA PREVIO A LA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO.	04/05/2021		
68001 33 33 015 2019 00308 00	Sin Tipo de Proceso	LUCELY ARAQUE ROJAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto de Tramite AUTO RESUELVE SOLICITUD.	04/05/2021		
68001 33 33 015 2019 00344 00	Sin Tipo de Proceso	GLORIA PEDRAZA FLOREZ	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	04/05/2021		
68001 33 33 015 2019 00382 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIC RIVELINO ALVAREZ ORTEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO.	04/05/2021		
68001 33 33 015 2020 00015 00	Sin Tipo de Proceso	OSCAR ALIRIO JAIMES ALVAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO.	04/05/2021		
68001 33 33 015 2020 00016 00	Sin Tipo de Proceso	CAMILO ANDRES CAJICA MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO.	04/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00029 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILVAR LEONEL MARTINEZ RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	04/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que en audiencia de conciliación llevada a cabo el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) las partes conciliaron parcialmente las pretensiones dentro del proceso radicado No. 68001333301520180008600 y se requiere decidir su aprobación o aprobación, así como, decidir la procedencia de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL PARCIAL Y CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001 3333 015 2018 00086 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA MARGARITA TRUJILLO GUTIERREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

I. ANTECEDENTES

- Mediante Sentencia de primera instancia de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) el Despacho resolvió de fondo las pretensiones de la demanda ordenando:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por la señora MARTHA MARGARITA TRUJILLO GUTIERREZ, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, respecto de las Resoluciones Sanción número 0000056944 del 28 de diciembre de 2015, número 0000229479 del 25 de julio de 2018 y número 0000250042 del 3 de agosto de 2018, con ocasión del Comparendo número 68276000000011447972 del 8 de noviembre de 2015, número 68276000000017736896 del 15 de agosto de 2017 y número 68276000000017741759 del 5 de septiembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Sanción número 0000044762 del 12 de enero de 2016 proferida con ocasión del comparendo No. 68276000000011244699 del 29 de agosto de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR a título de restablecimiento del derecho, que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deje sin efectos los actos administrativos de cobro coactivo referente a la Sanción contenida en la Resolución número 0000044762 del 12 de enero de 2016 proferida con ocasión del comparendo No. 68276000000011244699 del 29 de agosto de 2015, y proceda a descargar los reportes realizados por tal efecto en las centrales de información de infractores de tránsito SIMIT y en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: INDICAR que la presente providencia será notificada conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A., y contra la misma procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 247 ibídem. Por tanto, en aplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE electrónicamente la sentencia a las partes interesadas.

SEXTO: Por secretaria, EXPÍDANSE las copias a las partes interesadas, una vez quede en firme esta providencia.

RADICADO: 68001 3333 015 2018 00086 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA MARGARITA TRUJILLO GUTIERREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SÉPTIMO: Ejecutoriada ésta providencia y, previas las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI", ARCHÍVESE el expediente".

2. La Sentencia del 18 de diciembre de 2020¹ fue notificada mediante correo electrónico el 12 de enero de 2021². El apoderado de la parte demandante presentó recurso el 15 de enero de 2021³, a su vez, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso el 25 de enero de 2021⁴. Por auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se fijó como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación previa a la concesión de los recursos de apelación
3. El día 27 de abril de 2021 se celebró audiencia de conciliación en la cual se resolvió aceptar la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora fijando fecha y hora para continuar la diligencia⁵.
4. El día 29 de abril de 2021 se celebró audiencia de conciliación, en la cual el apoderado de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA presentó formula de conciliación conforme a la directriz emanada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada en sesión del 22 de abril de 2021, donde se dispuso:

"(...) Una vez debatido el caso de la señora MARTHA MARGARITA TRUJILLO GUTIERREZ , el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Transito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2012, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la Demanda, así: • Resolución Sanción número 0000044762 del 12 de enero de 2016 proferida con ocasión del comparendo No. 6827600000011244699 del 29 de agosto de 2015"

5. Dentro de la diligencia de conciliación, el apoderado de la parte actora señaló: *"respecto a la propuesta hecha por el apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con relación a la conciliación del comparendo 6827600000011244699 del 29 agosto de 2015 al cual le fue impuesta 000044762 del 12 enero 2016 la parte demandante acepta la conciliación sobre este comparendo y desiste de las pretensiones sobre este mismo, de las demás infracciones y resoluciones sanciones la parte demandante continua con las pretensiones incoadas en la misma demanda"* (Min. 05:42).

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

La **Ley 448 de 1998** concibió la posibilidad que las partes resolvieran sus conflictos a través del mecanismo de la conciliación judicial, disponiéndose en el artículo 70 de la Ley 448 de 1998 en consonancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 que las partes pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-

En relación a los presupuestos para la procedencia de la Conciliación Judicial, el H. Consejo de Estado en sentencia del 16 de febrero de 2012 proferida por la Sala de lo contencioso Administrativo Sección Primera, con ponencia de la Consejera Ponente Dra. María Claudia

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 011

² Consecutivo Proceso Digital No. 012

³ Consecutivo Proceso Digital No. 013

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 014

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 019

RADICADO: 68001 3333 015 2018 00086 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA MARGARITA TRUJILLO GUTIERREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Rojas Lasso dentro de los radicados Nos. 250002324000200400790-01 250002324000200600143-01 indicó siguientes:

- Que no haya operado la caducidad de la acción, es decir, si la demanda se presentó durante el término dispuesto para ello.
- Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar
- Que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restrinja a derechos de naturaleza económica
- Que el acuerdo tenga sustento probatorio para su procedencia, se ajuste a la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio de la entidad pública

2.2. CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACION DE CONCILIACION JUDICIAL:

a) Caducidad:

El despacho encuentra que en el caso concreto se debatía precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito. En tal medida, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ la duda sobre la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control en cualquier oportunidad.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁷ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción.

En el presente caso, tanto en el estudio de fondo que se realizó en la sentencia de primera instancia, como lo reconocido por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, se evidenció la indebida notificación del acto administrativo y por tanto el medio de control cumple con la oportunidad para su presentación.

b) Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar:

Revisado el plenario se observa que la señora **MARTHA MARGARITA TRUJILLO GUTIERREZ** identificada con C.C. No. 1098.703.892 otorgó poder⁸ al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.283.486 y tarjeta profesional No. 83.755 del C. S. de la Judicatura, con facultades para conciliar. A su vez, el apoderado sustituyó⁹ el poder conferido con las mismas facultades al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con C.C. No. 5.711.935 y tarjeta profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, quien actuó en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 29 de abril de 2021.

Por su parte la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** es representada por el abogado EDINSON IVÁN VALDÉZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 91.495.712 y portador de la Tarjeta Profesional No. 117.003 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado general en los términos y para los efectos del poder

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

⁷ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 001

⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 004

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001 3333 015 2018 00086 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARTHA MARGARITA TRUJILLO GUTIERREZ
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

general contenido en la Escritura Pública No. 1419 del 07 de octubre de 2020 elevada ante la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca, y por tanto cuenta con facultad expresa de conciliar judicialmente.

c) Que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restrinja a derechos de naturaleza económica:

En el caso resulta indiscutible que la legalidad del acto administrativo enjuiciado y por el cual se impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable. Igualmente, y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos. Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**¹⁰ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar.

d) Que el acuerdo tenga sustento probatorio para su procedencia, se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio de la entidad pública

En el caso concreto se tiene que el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTF

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por el comité de conciliación de la entidad demandada, el cual en sesión del 22 de abril de 2021 señaló: *“En relación al comparendo No. 6827600000011244699 se observa que la infracción tuvo lugar el día 29 de agosto de 2015 y por tanto, la DTF tenía como plazo para el envío de la comunicación de notificación a la señora MARTHA MARGARITA TRUJILLO GUTIERREZ hasta el día 02 de septiembre de 2015, no obstante, el oficio de notificación fue enviado el día 04 de septiembre de 2015, es decir, por fuera del término legalmente establecido para tal efecto”.*

En la misma medida, y conforme al estudio de fondo que realizó el Despacho en sentencia de primera instancia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), está acreditado que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca al momento de la expedición del acto administrativo consistente en la Resolución Sanción número 0000044762 del 12 de enero de 2016 – *con ocasión del comparendo No. 6827600000011244699 del 29 de agosto de 2015* – adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política como quiera que no remitió la diligencia de notificación de la orden de comparendo a la señora MARTHAMARGARITA TRUJILLO GUTIERREZ en los tres (3) días siguientes a la presunta comisión de la infracción de tránsito, término legalmente establecido en el artículo 22 del Código Nacional de Tránsito – Ley 1383 de 2010 –, situación que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional, según los cuales:

“(…) 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

RADICADO: 68001 3333 015 2018 00086 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA MARGARITA TRUJILLO GUTIERREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

“(...) De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”

En ese orden de ideas, se evidencia que el acuerdo conciliatorio tiene sustento probatorio, no vulnera la normatividad y en nada lesiona el patrimonio público, como quiera que para la administración resulta más oneroso hacerse parte de un proceso judicial y surtir todas las etapas procesales, cuando es la misma entidad, la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.

Adicionalmente, encuentra este despacho que improbar la presente conciliación conllevaría a que la entidad pública vea afectado su patrimonio económico, toda vez, que en la presente conciliación la parte convocante desistió de las pretensiones de reconocimiento de perjuicios materiales y morales derivadas de la Resolución Sanción No. 00044762 del 12 de enero de 2016 proferida con ocasión del comparendo No. 68276000000011244699 del 29 de agosto de 2015, situación que a todas luces evita el detrimento de los recursos públicos.

Por tanto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio parcial acordado entre la parte actora y la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en el cual

- i) La entidad demandada revocará la Resolución Sanción No. 00044762 del 12 de enero de 2016 proferida con ocasión del comparendo No. 68276000000011244699 del 29 de agosto de 2015, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, *(siempre y cuando el acto administrativo referido no hubiere sido pagado por la parte demandante tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2012)* y
- ii) La parte actora desistirá de las demás pretensiones de la Demanda relacionadas con el acto administrativo que se concilia.

2.3. DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (RESOLUCIONES SANCIÓN NÚMERO 0000056944 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚMERO 0000229479 DEL 25 DE JULIO DE 2018 Y NÚMERO 0000250042 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018):

La Sentencia del 18 de diciembre de 2020¹¹ fue notificada mediante correo electrónico el 12 de enero de 2021¹². El apoderado de la parte demandante presentó recurso el 15 de enero de 2021¹³. Así las cosas, y dado que el término para recurrir dicha providencia finalizaba el 26 del mismo mes y año, el recurso de apelación se entiende presentado y sustentado dentro del término legal.

En tal medida, el Despacho concederá ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* – el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 18 de diciembre de 2020, mediante la

¹¹ Consecutivo Proceso Digital No. 011

¹² Consecutivo Proceso Digital No. 012

¹³ Consecutivo Proceso Digital No. 013

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001 3333 015 2018 00086 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARTHA MARGARITA TRUJILLO GUTIERREZ
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

cual se negaron las pretensiones de la demanda respecto de las Resoluciones Sanción No. 00056944 del 28 de diciembre de 2015, No. 0000229479 del 25 de julio de 2018 y No. 0000250042 del 03 de agosto de 2018, proferidas con ocasión del Comparendo No. 68276000000011447972 del 08 de noviembre de 2015, No. 68276000000017736896 del 15 de agosto de 2017 y No. 68276000000017741759 del 05 de septiembre de 2017, respectivamente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio parcial celebrado entre la señora MARTHA MARGARITA TRUJILLO GUTIERREZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes al presente proveído, el acto administrativo consistente en la Resolución Sanción No. 0000044762 del 12 de enero de 2016 proferida con ocasión del comparendo No. 68276000000011244699 del 29 de agosto de 2015.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

CUARTO: CONCÉDANSE ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* – el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda respecto de las Resoluciones Sanción No. 00056944 del 28 de diciembre de 2015, No. 0000229479 del 25 de julio de 2018 y No. 0000250042 del 03 de agosto de 2018, proferidas con ocasión del Comparendo No. 68276000000011447972 del 08 de noviembre de 2015, No. 68276000000017736896 del 15 de agosto de 2017 y No. 68276000000017741759 del 05 de septiembre de 2017, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO. Por la Secretaría del Despacho, **REMÍTANSE** el expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 112

Estado electrónico procesos orales No. 022 del 05 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57b70f1b340cce31cd694ca3bca89eca572240363bc8bc0bac94155add7da1c4

Documento generado en 04/05/2021 07:52:03 PM

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 68001 3333 015 2018 00086 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA MARGARITA TRUJILLO GUTIERREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 26 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA ARCHIVO

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2018 00094 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA GISELA CARREÑO FELIZZOLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. El 26 de abril de 2021 el apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2021 que accedió las pretensiones de la demanda.
2. El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 52 y 57 de la Ley 2080 de 2021 reguló el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia, indicando que el término para su interposición y sustentación empieza a correr dos (2) días después de surtirse la notificación. Así las cosas, se observa en el expediente digital que la sentencia del 26 de marzo de 2021¹ fue notificada el 07 de abril de 2021², y los dos días para surtir la notificación finalizaban el 09 de abril de 2021, por lo cual, los 10 días para presentar el recurso de apelación comenzaban el 12 de abril y expiraban el 23 de abril de 2021, inclusive, en consecuencia, se concluye que la interposición y sustentación del recurso de apelación del 26 de abril de 2021³ es extemporáneo.
3. En consecuencia, el Despacho **RECHAZA POR EXTEMPORANEO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contra la Sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2021 que accedió las pretensiones de la demanda.
4. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 063

Estado electrónico procesos orales No. 022 del 05 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 014

² Consecutivo Proceso Digital No. 015

³ Consecutivo Proceso Digital No. 016

RADICADO: 680013333 015 2018 00094 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA GISELA CARREÑO FELIZZOLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbaaf09d2b0e276e80615658c072c1759bf9035fa22d86fdcfe21626a4cee78b

Documento generado en 04/05/2021 07:52:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 26 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00084 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN ALDANA MORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la entidad demandada¹ contra la Sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2021² que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 064

Estado electrónico procesos orales No. 022 del 05 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b9703cb27d76a2e7365d5793b7a58f842f36b6a4b4482c7f8eabacf57a869b

Documento generado en 04/05/2021 07:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 042.

² Consecutivo Proceso Digital No. 040.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga mediante comunicación del 29 de abril de 2021 insistió en el recaudo de la prueba ordenada en oficio No. 0735 del 16 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00271 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NORMAN DAVID ARENIS MANTILLA
DEMANDADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA

1. El 29 de abril de 2021 la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, se pronunció sobre las pruebas recaudadas dentro del trámite probatorio, insistiendo en el recaudo de la prueba ordenada en audiencia inicial realizada el día 16 de septiembre de 2020 en donde se ordenó requerir al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC para que se sirviera certificar los ingresos y salidas del señor NORMAN DAVID ARENIS MANTILLA así como las conductas ilícitas por las cuales resulto vinculado a los procesos – *si a ello hubiere lugar* – para lo cual se libró el oficio No. 735 del 16 de septiembre de 2020.
2. Revisado el plenario, se observa que en efecto la parte solicitante el 23 de septiembre de 2020 acreditó la gestión de radicación del oficio No. 735 del 16 de septiembre de 2020 ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (Consecutivo Proceso Digital No. 028), sin que la entidad atendiera el mismo.
3. En audiencia de pruebas celebrada el 13 de octubre de 2020 se requirió nuevamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC para que atender el Oficio No. 735 del 16 de septiembre de 2020, para lo cual se libró el Oficio No. 834 del 13 de octubre de 2020, el cual obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 041.
4. Por otra parte, el 22 de octubre de 2020 el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC allegó oficio No. 400-DRORI AJUR por medio del cual dio respuesta a los oficios Nos. 735 del 16 de septiembre de 2020 y 834 del 13 de octubre de 2020 en los siguientes términos: “*me permito infórmale que una vez revisado el aplicativo Sisipec Web, se evidencio que esta persona estuvo detenida en el establecimiento de Bucaramanga, fecha de captura: 06/12/2013; Estado: BAJA. Por lo cual fue enviado por competencia, de conformidad con el art 21 Ley 1755 del 30 junio 2015, al Establecimiento Penitenciario de Bucaramanga mediante Gesdoc Nro. EE0159055 de Fecha 22/10/ 2020. Por lo anterior teniendo en cuenta que la cartilla biográfica del interno permanece y es de manejo de la Oficina Jurídica de cada establecimiento*”. (Consecutivo Proceso Digital No. 049)
5. Atendiendo lo informado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en comunicación del 03 de noviembre de 2020, y en aras de recaudar la prueba documental ordenada se hace necesario previo a la Apertura Formal del Incidente de Desacato, **REQUERIR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE BUCARAMANGA** para que antes del **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, conforme a la petición remitida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC – radicado Gesdoc Nro. EE0159055 del 22 de octubre de 2020, y se sirva certificar con destino a este proceso lo siguiente:

RADICADO: 680013333 015 2019 00271 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NORMAN DAVID ARENIS MANTILLA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA

- Los ingresos y salidas que registra el señor NORMAN DAVID ARENIS MANTILLA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.719.040 indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere),
- Así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso, así como el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad. Líbrese la comunicación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 065

Estado electrónico procesos orales No. 022 del 05 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e90675879728bb33b2c36f1dfecff2492f332796200bd9471821163348849ef

Documento generado en 04/05/2021 07:51:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga solicitó copia de la historia clínica del señor YEISON PACHECO PARRA. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE PREVIO A RESOLVER SOLICITUD

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00308 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUCELY ARAQUE ROJAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

1. Con el fin de atender las solicitudes presentadas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga¹, este Despacho advierte que en la audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre de 2020, se ordenó lo siguiente:

“9.1.2.1. OFICIAR a la E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO para que antes del DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) se sirva allegar al presente proceso copia de la Historia Clínica Transcrita y Legible de la atención recibida por el señor YEISON WILLIAM PACHECO PARRA (q.e.p.d) quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 80.226.448 de Bogotá D.C.”

“9.1.2.2. OFICIAR al EJERCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SANIDAD para que antes del DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) se sirva allegar al presente proceso copia de la Historia Clínica Transcrita y Legible de la atención recibida por el señor YEISON WILLIAM PACHECO PARRA (q.e.p.d) quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 80.226.448 de Bogotá D.C.”

2. Por otra parte, el 26 de octubre de 2020² el Hospital Psiquiátrico San Camilo remitió la historia clínica del señor YEISON WILLIAM PACHECO PARRA, sin embargo pese a las solicitudes ordenadas el 21 de octubre de 2020 y 29 de abril de 2021 el DEPARTAMENTO DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL no ha resuelto la petición.
3. Conforme lo expuesto, **COMUNÍQUESE** al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga sobre las actuaciones adelantadas por el Despacho para el recaudo de la prueba y previo a su remisión, **ADVIÉRTASE** que únicamente se cuenta con la historia clínica del Hospital Psiquiátrico San Camilo. Líbrense la comunicación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 066

Estado electrónico procesos orales No. 022 del 05 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 006 y 025

² Consecutivo Proceso Digital No. 040

RADICADO: 680013333 015 2019 00308 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUCELY ARAQUE ROJAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df787d5d3a31ab3e87e3732f0f657381b3e81d4136bad5532d933615d1eb261e

Documento generado en 04/05/2021 07:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que tanto el apoderado de la parte demandante como la apoderada judicial de la entidad demandada interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 25 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00344 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PEDRAZA FLÓREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDANSE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos oportunamente tanto por la parte actora¹ como por la entidad demandada² contra la Sentencia de primera instancia del 25 de marzo de 2021³ que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 067

Estado electrónico procesos orales No. 022 del 05 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d56238fc0177e7ad2e32bf48c10c569845f7b3d4adbdbf70259f825f6b63cb

Documento generado en 04/05/2021 07:51:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 018.

² Consecutivo Proceso Digital No. 017.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 015.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., formuló llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2019 00382 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERIC RIVELINO ÁLVAREZ ORTEGA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, solicita llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento con fundamento en lo acordado en la póliza de seguro No. 96-44-101100279 y No. 96-40-101031738 y en el contrato de concesión para el servicio de detección electrónica suscritos entre las partes respectivamente.

Como fundamento de su petición, la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – I.E.F. S.A.S., señala que como concesionario del contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011, a través del cual se prestó el servicio de detección electrónica, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, adquirió en su calidad de asegurada con Seguros del Estado S.A., pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738 con vigencia 04 de enero de 2014 al 04 de enero de 2020, siendo beneficiario la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO: 680013333 015 2019 00382 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIC RIVELINO ÁLVARES ORTEGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CUADERNO LLAMAMIENTO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – I.E.F. S.A.S., advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Aunado a lo anterior, y para soportar la exigibilidad contractual alegada, se allega copia de la Póliza de Cumplimiento No. 96-44-101100279 con vigencia desde el 04 de enero de 2014 hasta el 04 de enero de 2020 y copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del cumplimiento No. 96-40-101031738 expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., asegurando a la sociedad I.E.F. S.A.S., y como beneficiarios terceros afectados a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Así las cosas, resulta procedente acceder al llamamiento en garantía, aclarando que, en el momento de proferir sentencia se efectuará el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudiará si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S. hace a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la llamada en garantía – **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, norma modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que **únicamente** contarán con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

RADICADO: 680013333 015 2019 00382 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIC RIVELINO ÁLVARES ORTEGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CUADERNO LLAMAMIENTO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEXTO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 113

Estado electrónico procesos orales No. 022 del 05 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a3e68b818959e92770675d47b4e81c5f0654b7533525f525447f164cc02d988

Documento generado en 04/05/2021 07:51:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00015 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR ALIRIO JAIMES ÁLVAREZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 12, así como el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 31 de enero de 2020¹. Mediante Autos del 21 de febrero de 2020² y 17 de julio de 2020³ se procedió con la admisión de la demanda y se ordenó efectuar las notificaciones del caso conforme a las directrices contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020; para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contestó la demanda el 28 de agosto de 2020, formulando

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 1

² Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno No. 1

³ Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2020 00015 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO JAIMES ÁLVAREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

excepciones y llamando en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.⁴

El llamamiento en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., fue admitido por auto del 20 de enero de 2021⁵, y notificado a la entidad llamada en garantía el día 21 de enero de 2021⁶, Dicha entidad el día 04 de febrero de 2021 contestó la demanda y formuló excepciones⁷.

En virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 04 del 01 de marzo de 2021, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló la siguiente excepción previa:

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”

Visto lo anterior se establece que el medio exceptivo en comento, se configura como una excepción previa, la cual será resuelta en este instante.

Señala la entidad demandada, que los días **05 de abril de 2016 y 31 de enero de 2017**, se llevaron a cabo las audiencias públicas, mediante las cuales se declaró infractor al demandante, señor **OSCAR ALIRIO JAIMES ÁLVAREZ**, con ocasión de los comparendos Nos. **68276000000011973294 del 21 de enero de 2016 y 68276000000014398371 del 03 de octubre de 2016**, decisiones que fueron notificada en estrados, sin que hubiesen sido recurridas en esos momentos, razón por la cual el término de caducidad de los 4 meses de que habla el artículo 164 del C.P.A.C.A., feneció para la primera sanción **05 de agosto de 2016** y para la segunda, el **31 de mayo de 2017**; sin embargo, la parte actora, agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día **28 de agosto de 2019**. Así las cosas, sostiene, el medio de control impetrado se encuentra caducado, respecto a los actos administrativos acusados de nulidad.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses *“contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso”*. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación al demandante, de los actos administrativos acusados de nulidad, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Sobre lo anterior el H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 009 y 010 – Cuaderno 1.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 2.

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 2.

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 2.

RADICADO: 680013333 015 2020 00015 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO JAIMES ÁLVAREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.”⁸[...]”

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la Ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN de CADUCIDAD** propuesta por la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

Sobre las demás excepciones denominadas, “*LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA*”, “*LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO*”, “*LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN*”, “*NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS*”, y “*GENÉRICA INNOMINADA*”, el Despacho observa que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

3.2. INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.: La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, formuló como medios exceptivos, los denominados, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*” y “*GENÉRICA*”.

En relación con la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*”, ha de señalarse, que la misma será resuelta conjuntamente con el problema jurídico de la presente demanda, considerando que es un presupuesto procesal de una posible sentencia favorable, es decir, en el eventual caso en que se llegue a encontrarse mérito suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo y condenar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por los hechos en que funda su reclamación, la parte actora, es decir, que sólo es posible resolver su estudio, una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

Sobre la excepción “*GÉNÉRICA*”, teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido corresponden argumentos de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda y su vinculación como Llamada en Garantía, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

3.3. Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, a las que alude el inciso final del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, norma modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DEL DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno No. 1.
- No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

⁸ Auto de 19 de febrero de 2015. Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrado Ponente Doctora María Elizabeth García González. Expediente 2013-01801-01.

RADICADO: 680013333 015 2020 00015 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO JAIMES ÁLVAREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno No. 1.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlo innecesario, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento, visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno No. 2.
- No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.4. PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Habiéndose pronunciado el Despacho respecto de las pruebas oportunamente allegadas y las que fueron solicitadas por las partes, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

¿Los actos administrativos enjuiciados, por medio de los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** impuso sanción, con fundamento en comparendos electrónicos, al señor **OSCAR ALIRIO JAIMES ÁLVAREZ**, se encuentran viciados de nulidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho del actor?

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto⁹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con C.C. No. 1.098.631.722 y T.P. No. 205.511 del C.S. de la Judicatura,

⁹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2020 00015 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO JAIMES ÁLVAREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

para actuar como apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder general obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 011 – Cuaderno 1. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso por el referido apoderado (Consecutivo Proceso Digital No. 013 - Cuaderno 1).

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA ISABEL FLOREZ VERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.529.037 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.942 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso. (Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 113

Estado electrónico procesos orales No. 022 del 05 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ade610d1b08cc1c30a278a99b87e347000f7952f239183ea80287df94996cb

Documento generado en 04/05/2021 07:51:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., formuló llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00016 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CAJICA MUÑOZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTÍA: IEF SAS
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, solicita llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento con fundamento en lo acordado en la póliza de seguro No. 96-44-101100279 y No. 96-40-101031738 y en el contrato de concesión para el servicio de detección electrónica suscritos entre las partes respectivamente.

Como fundamento de su petición, la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – I.E.F. S.A.S., señala que como concesionario del contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011, a través del cual se prestó el servicio de detección electrónica, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, adquirió en su calidad de asegurada con Seguros del Estado S.A., pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738 con vigencia 04 de enero de 2014 al 04 de enero de 2020, siendo beneficiario la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen

RADICADO: 680013333 015 2020 00016 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CAJICA MUÑOZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CUADERNO LLAMAMIENTO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – I.E.F. S.A.S., advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Aunado a lo anterior, y para soportar la exigibilidad contractual alegada, se allega copia de la Póliza de Cumplimiento No. 96-44-101100279 con vigencia desde el 04 de enero de 2014 hasta el 04 de enero de 2020 y copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del cumplimiento No. 96-40-101031738 expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., asegurando a la sociedad I.E.F. S.A.S., y como beneficiarios terceros afectados a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Así las cosas, resulta procedente acceder al llamamiento en garantía, aclarando que, en el momento de proferir sentencia se efectuará el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudiará si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S. hace a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la llamada en garantía – **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, norma modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE a SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que **únicamente** contarán con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

RADICADO: 680013333 015 2020 00016 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CAJICA MUÑOZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CUADERNO LLAMAMIENTO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 114

Estado electrónico procesos orales No. 022 del 05 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac501e11a3ff476a0e0e679a26066c825eb19046b4d5d8268e6f59a5d452eeb

Documento generado en 04/05/2021 07:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 26 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00029 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILVAR LEONEL MARTÍNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte actora¹ contra la Sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2021² que denegó las pretensiones de la demanda.
- Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 068

Estado electrónico procesos orales No. 022 del 05 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f260f12bb1675c457ab8cbaad4bde44dbfb4f5616d20b64129bc33bbf46bc64

Documento generado en 04/05/2021 07:52:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 024.

² Consecutivo Proceso Digital No. 020.